Ley No. 32, que modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, que establece un impuesto interno a varios artículos de consumo.

G. O. No. 8765, del 8 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 32

CONSIDERANDO que con la derogación del Decreto que instituía la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones se ha restablecido el libre comercio entre el país y el exterior, lo que puede dar como resultado que algunas industrias nacionales no puedan competir con sus similares del extranjero;

CONSIDERANDO que la protección de los artículos producidos en la República es un principio de política económica y social, necesario no sólo como fuente de empleos para la masa trabajadora del país, sino también como estímulo para alcanzar un acelerado desarrollo económico;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los siguientes ordinales del artículo 1ro. de la Ley No. 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, y sus modificaciones, que establece un impuesto interno de consumo pagado por el importador, pero con cargo al consumidor para que rijan así:

23o.- Tejidos de algodón RD$ 0.05 ml.
no menos del..... 10o/o Ad-valorem

a) Tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul"...:..... RD$ 0.15 ml.

No menos del 15o/o Ad-valorem

28o.-	Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras, cintas, encajes, tiras bordadas, pasamanería y demás artículos similares	10o/o Ad-valorem
a)	Colchones y colchonetas de todas clases.....	20o/o Ad-valorem
b)	Medias y calcetines de cualquier material.....	25o/o Ad-valorem
c)	Sombreros de todas clases.....	20o/o Ad-valorem
d)	Brassieres.....	25o/o Ad-valorem
e)	Redecillas	25o/o Ad-valorem
f)	Ropa confeccionada en general..	30o/o Ad-valorem
g)	Sombrillas.....	25o/o Ad-valorem
h)	Sacos de algodón para envase ...	25o/o Ad-valorem
i)	Cintas elásticas	35o/o Ad-valorem
j)	Cordones de Zapatos.....	35o/o Ad-valorem
29o.-	Calzados de todas clases	40o/o Ad-valorem
37o.-	Aparatos, maquinarias y efectos eléctricos o de funcionamiento a base de electricidad, y sus partes y accesorios; materiales, y accesorios para instalaciones eléctricas o para producir, ditribuir o aislar electricidad	5o/o Ad-valorem
a)	Baterías, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas	10o/o Ad-valorem

b)	Baterías para vehículos de motor.....	40o/o Ad-valorem
c)	Pilas secas en general.....	5o/o Ad-valorem
d)	Tuberías Conduit de 1/2".....	15o/o Ad-valorem
46o.-	Confite y dulces de todas clases..	RD$ 0.25 K. N.
	Más.....	10o/o Ad-valorem
a)	Gomas de mascar.....	RD$0.35 K. N.
	Más.....	15o/o Ad-valorem
56o.-	Whisky	RD$3.00 litro
57o.-	Cerveza.....	RD$o.38 litro
a)	Extracto de Malta.....	RD$0.16 litro
61o.-	Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes terminadas de los mismos, catres y bastidores, excepto camas de posiciones para enfermos.....	50o/o Ad-valorem
a)	Artículos empleados en la fabricación de muebles, de cualquier clase y material.....	5o/o Ad-valorem
67o.-	Cueros y pieles de todas clases, curtidos y adobados, preparados en cualquier forma	20o/o Ad-valorem
a)	Artículos manufacturados de pieles y cueros.....	10o/o Ad-valorem

Art. 2.– Se agregan los siguientes ordinales al artículo 1ro. de la mencionada Ley No. 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, y sus modificaciones:

68o.- Cepillos de cerda, excepto los cepillos para dientes 60o/o Ad-valorem

69o.- Pinturas en general 25o/o Ad-valorem

70o.- Escobas y Escobillones 50o/o Ad-valorem

71o.- Cubrecargas de cualquier clase... 15o/o Ad-valorem

72o.- Peines y peinillas..... 40o/o Ad-valorem

73o.- Palos para lampazos..... 30o/o Ad-valorem

74o.- Clavos para carpintería, con cabeza..... RD$0.05 K. B.

75o.-

a) Papel de estraza o Kraft o manufacturado en sobres o en fundas o sacos para cualquier uso, impresos o no RD$0.25 K. B.

b) Papel de paja o de madera de cualquier color para envolver; papel manila y similares de 16 grms. o más el M2, impreso o no; o manufacturado en sobres o en fundas o sacos para contener mercancías impreso o no..... RD$0.15 K. B.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 5467, de fecha 7 de enero de 1961.

Art. 4.— Se restablece el ordinal 40o. del Art. 1 de la Ley No. 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, que grava con RD$0.10 el kilo bruto, la importación de fideos, spaguettis, macarrones, canelones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo. En consecuencia, queda modificada la Ley No. 5612, de fecha 25 de agosto de 1961, en cuanto se refiere a las pastas alimenticias antes señaladas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el 6 de junio de 1963.